

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem. Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

## DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

En la *Gaceta de Madrid* del día 22 del corriente, se ha publicado la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, cuyo contenido y el del repartimiento de que hece mérito, dicen lo siguiente:

## REAL ORDEN.

Terminadas las operaciones del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados del Ejército permanente, ha llegado el momento de que el Gobierno fije el número de hombres necesario para el activo, y le reparta entre las provincias de la Monarquía, con sujecion á lo que disponen los artículos 12 y 22 de la ley de 10 de Enero del año actual, que declaró el servicio de las armas obligatorio para todos los españoles.

En cumplimiento de sus disposiciones, y con el fin de atender á las necesidades del Ejército y

de la Marina, así en la Peninsula como en las provincias de Ultramar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 65.000 hombres, tomados del alistamiento y sorteo del año actual, conforme á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero último.

Art. 2.º Las provincias del Reino contribuirán á este reemplazo con el cupo que se les designa en el adjunto repartimiento, con arreglo al art. 22 de la misma ley.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales repartirán entre los pueblos el cupo de cada provincia en los dias 29 y siguientes del mes actual, publicando el resultado de este repartimiento y del sorteo de décimas ántes del día 3 de Junio próximo, en la forma prevenida por los artículos 30 y 31 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la misma ley sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán presentarse en todo mes de Junio.

Art. 5.º Si con los mozos sorteados en 4 de Marzo no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al ar-

tículo 87 de la ley, á los que sorteados para el último reemplazo no hubieren sido destinados al servicio, y á falta de estos se acudirá á los del primer sorteo de 1875, practicando al efecto el oportuno llamamiento y declaracion de soldados en el primero ó dos primeros domingos de Junio, previa la citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de aquella ley.

Art. 6.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los soldados y suplentes de su respectivo cupo, sin excluir las de los que no lleguen á un metro 540 milímetros, ni las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquiera otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo y aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

Art. 7.º La talla mínima para todos los llamados á cubrir cupo en este reemplazo, será la de un metro 540 milímetros, y el reglamento y cuadro de exenciones físicas los aprobados por decreto de 26 de Mayo de 1874,

excepto el art. 5.º del mismo reglamento, que no regirá en cuanto se oponga al 110 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para el goce de las excepciones legales, segun la regla 7.ª del art. 77 de la expresada ley, se considerarán precisamente con relacion al día 11 de Marzo último, que en Real orden circular de 1.º de Febrero anterior se fijó para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Art. 9.º La entrega en Caja de los mozos que deban cubrir cupo en este reemplazo empezará el día 14 de Junio próximo y terminará lo más tarde en fin de dicho mes, verificándose con estricta sujecion á lo mandado en el artículo 110 de la ley citada, y señalando anticipadamente los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, el día en que cada partido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 10.º Los restantes mozos del último sorteo serán filiados por las respectivas Comisiones provinciales, que entregarán en Caja las correspondientes filiaciones y una relacion por pueblos, autorizada con la firma del Vicepresidente de cada Comision.

Art. 11.º Los Jefes de las Cajas expedirán á estos individuos

pases en que se consigne la media filiacion, se copien al dorso los artículos 5.º y 8.º de la ley de 10 de Enero último, y se estampen una nota expresiva de que la falta de presentacion al ser llamados se castigará como desercion.

Art. 12. Estos pases se remitirán por duplicado á los Alcaldes, quienes devolverán al Jefe que se los remita un ejemplar en el que harán constar, bajo su firma, la circunstancia de quedar el otro en poder del interesado, á cuya filiacion se unirá el ejemplar devuelto.

Art. 13. Además de la relacion mencionada, las Comisiones provinciales presentarán otra de los que ingresen cubriendo el cupo destinado al servicio activo en cada pueblo, y de todas estas relaciones se formarán ejemplares duplicados, que el Jefe de la Caja devolverá, firmando al pie el recibo prevenido por el art. 109 de la ley de Reemplazos.

Art. 14. La sustitucion del servicio militar se realizará en la forma dispuesta por el art. 16 de la ley de 10 de Enero último; y con arreglo al art. 17 de la misma, podrá verificarse la redencion á metálico entregando 2.000 pesetas en la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, y presentando la oportuna carta de pago á la Comision provincial, que una vez cerciorada de la legitimidad de este documento y de que el interesado reúne las circunstancias expresadas en el mismo artículo, expedirá á su favor la certificacion prevenida en el 151 de la ley de Reemplazos.

Art. 15. Los Gobernadores dispondrán la publicacion de la presente Real orden y del repartimiento adjunto al dia siguiente de su recibo, dando cuenta á este Ministerio de haberla verificado.

De la propia Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1877.—Romero Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Repartimiento de los 65,000 hombres del reemplazo del presente año que deben ingresar en el servicio activo.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Marzo del año actual.	Cupos.
Alava .....	933	430
Albacete .....	1.925	887
Alicante .....	3.754	1.730
Almería .....	3.391	1.562
Avila .....	1.609	741
Badajoz .....	2.893	1.333
Baleares .....	2.302	1.061
Barcelona .....	7.135	3.288
Burgos .....	3.092	1.425
Caceres .....	2.105	970
Cádiz .....	2.958	1.363
Castellon .....	2.842	1.309
Ciudad-Real .....	2.211	1.033
Córdoba .....	2.878	1.326
Coruña .....	5.114	2.356
Cuenca .....	2.215	1.021
Gerona .....	2.374	1.094
Granada .....	4.168	1.921
Guadalajara .....	1.825	841
Guipúzcoa .....	1.691	779
Huelva .....	1.633	755
Huesca .....	2.268	1.045
Jaen .....	3.464	1.596
Leon .....	2.923	1.347
Lérida .....	2.882	1.328
Logroño .....	1.728	796
Lugo .....	3.858	1.778
Madrid .....	3.760	1.733
Malaga .....	3.991	1.839
Múrcia .....	4.575	2.108
Navarra .....	2.640	1.216
Orense .....	3.280	1.511
Oviedo .....	5.421	2.498
Palencia .....	1.674	771
Pontevedra .....	3.812	1.736
Salamanca .....	2.506	1.155
Santander .....	2.263	1.043
Segovia .....	1.310	604
Sevilla .....	3.675	1.693
Soria .....	1.469	677
Taragona .....	3.294	1.518
Teruel .....	2.455	1.131
Toledo .....	2.899	1.299
Valencia .....	5.933	2.748
Valladolid .....	2.211	1.019
Vizcaya .....	1.959	903
Zamora .....	2.235	1.030
Zaragoza .....	3.543	1.633
Totales .....	141.061	65.000

Madrid 21 de Mayo de 1877.—Romero Robledo.

Lo que dispuse anunciar por medio del presente BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los Ayuntamientos y del público en general.

Santander 23 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

#### SECCION DE FOMENTO

Negociado 2.º.—Caza y Pesca.

Circular núm. 95.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 5 del actual la Real orden que á

continuacion se espresa, inserta en la «Gaceta» del dia 8:

Hmo. Sr.: Entre los ramos de la riqueza pública cuyo desarrollo y fomento compete á este Ministerio, figura en preferente lugar el de la caza y pesca; la multiplicacion de las especies depende de la rigurosa observancia de la veda y de la represion de los medios prohibidos en el ejercicio de las mismas. Y es de la mayor importancia que mientras el Gobierno de S. M., secundando las justas aspiraciones del país y de sus legítimos Representantes en las Cortes, se ocupa en dotar á la Nacion de una ley en consonancia con los adelantos de la época y los nuevos conocimientos adquiridos en la materia, se guarden estrictamente las disposiciones del Real decreto-reglamento de 3 de Mayo de 1834. La menor tolerancia en la falta de cumplimiento de lo prescrito en este Real decreto ocasiona perjuicios de suma trascendencia, que el Gobierno está decidido á evitar por todos los medios que tiene su alcance, haciendo que todas las Autoridades llenen puntualmente su cometido, castigando los abusos y trasgresiones que se cometan. El derecho que asiste á los dueños particulares de tierras para cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año sin trabar ni sujecion á regla alguna, ó de permitirlo á otros, segun establecen los artículos 1.º y 2.º del mencionado Real decreto, no debe desconocerse ni coartarse; pero hay que cuidar de que semejante facultad no traspase sus naturales límites, ni sirva de pretexto para encubrir fraudes. En buen hora que los interesados puedan utilizar por sí ó dar graciosamente las piezas de caza durante la veda, mas preciso se hace rodear aquella facultad de las convenientes restricciones para que no redunde en perjuicio público; por que el uso de la propiedad privada debe detenerse siempre en el punto en que pugna con los intereses generales.

Partiendo de estas consideraciones; S. M. el R. y (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prevenga á los Gobernadores de provincia adopten desde luego las medidas que dentro del círculo de sus atribuciones tengan por más eficaces para evitar por una parte abusos é infracciones, y conseguir por otra que se aplique á los contraventores la oportuna correccion, dirigiendo para ello á las Autoridades locales y á los Jefes de la Guardia civil del distrito de su mando las ordenanzas más terminantes á fin de que vigilen con la mayor exactitud el cabal cumplimiento de las prescripciones de dicho Real decreto, así en lo que respecta á las épocas de veda, como á los medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca, impidiendo que persona alguna circule con las especies, á menos que acredite en debida forma que las ha obtenido de una manera legal y en terreno de su propiedad, con sujecion á lo que dicho reglamento determina; y poniendo á disposicion de la Autoridad competente á

los que no justifiquen su legítima pertenencia, ó hubiesen infringido las prohibiciones establecidas

Con objeto, pues, de conocer hasta donde las Autoridades municipales y el Cuerpo de la Guardia civil llenan su cometido, es la Real voluntad que á fin de cada mes remitan los Alcaldes á los Gobernadores de sus respectivas provincias un estado exp esivo de las correcciones que se hubieren impuesto á los contraventores del reglamento de caza y pesca; y que los Gobernadores, dentro de la primera quincena del mes siguiente, envíen á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio otro estado en que se resume los de todos los pueblos de su demarcacion, indicando los funcionarios que más se hayan distinguido; en el concepto de que así como se tendrá muy presente y se estimará en su justo valor el mérito que cualquiera contraiga en el cumplimiento de esta parte de su deber, de la misma manera incurrirá en el Real desagrado quien por incuria, negligencia ó abandono dé pruebas de falta de idoneidad, de celo ú obediencia á las Reales disposiciones citadas.

Siendo, por último, la voluntad de Su Majestad se signifique al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que por su departamento se comuniquen las oportunas órdenes para que no se permita durante el tiempo de veda la venta de caza ni la de pesca procedente de rios, estanques, lagunas ó charcas, y á fin tambien de que se observen con todo rigor las disposiciones vigentes sobre licencias para uso de armas, caza y pesca.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1877.—C. Torenc.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes, y guardia civil, vigilen con el mayor celo el cumplimiento de lo prevenido en dicha Real disposicion, y reglamento de 3 de Mayo de 1834, encargando á los primeros procuren remitir con la mayor puntualidad á este Gobierno de mi cargo dentro de los tres primeros dias de cada mes, un estado expresivo de las correcciones que en el mes anterior hubieren impuesto por infracciones del Reglamento de caza y pesca, ó razon negativa por medio de oficio que así lo exprese.

Santander 16 de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Real decreto de 3 de Mayo de 1834 que se cita

TÍTULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

- 1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.
- 2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños con licencia de estos por escrito.
- 3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.
- 4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.
- 5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.
- 6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.
- 7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño, ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la tercera partida.
- 8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario, en su caso las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 reales vellon por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TÍTULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

- 9.º En la tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Septiembre. Y en los demás del reino, incluso las Islas Baleares y Canarias desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.
- 10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna, á excepcion de los casos que se expresará en el título 4.º
- 11. Se prohíbe cazar en todo tiempo

con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos muchos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

- 12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.
- 13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieran, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al esterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º
- 14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.
- 15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á lo que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.
- 16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 reales: el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.
- 17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el título 4.º
- 18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO III.

De la caza de palomas.

- 19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que puedan cazarse con sujecion á las reglas prescritas.
- 20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1.000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la

mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

- 21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueda ocasionar las palomas en la sementeras. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.
- 22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Julio hasta 15 de Agosto.
- 23. Si por raz n de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.
- 24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas a cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

(Se concluirá.)

Universidad de Valladolid.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

Escuelas.—Dotacion.—Fondos de que se paga.

- Provincia de Búrgos.
- De niños.
- La elemental completa de Pedrosa de Valdeporres, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.
- La incompleta de Agés, con 500 id. id. id.
- Las idem de Gayangos, Cillaperlata, Dobro y Valderrama, con 343,75 idem id id id.
- Las idem de Aranzo de Salce y Santa Oalla de Valdevielso, con 312,50 id. id. id.
- Las id de Balcáceres y Santa María de Ananuez, con 281,25 id. id. id.
- Las idem de Buñuelos del Rudron, Cubillejo de Lara, Lechedo, Caborredondo, Villaverde del Monte, Brieva de Jusros, Nocoedo, Acedillo, Cayuelo, Puente de y, Quintanavado, Villavilla Sobresierra, y Villalta con 250 id. id. id. id.
- De niñas.
- La elemental completa de Castrillo la Reina, Olmedillo de Roa, y Tordomar,

dotadas con 416-75 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

- Provincia de Santander.
- De niños.
- La elemental completa de Vioño, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales
- La id. del Barrio de Mata, Ayuntamiento de San Felices de Buelna, con 625 id. id. id., pagada de obra pía y municipales.

- Provincia de Valladolid.
- De niños.
- La elemental completa de Tamariz de Campos, dotada con 750 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á algunas de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante Valladolid 8 de Mayo de 1877.—El Rector, Doctor José María Frias.

Anuncios oficiales.

- Ayuntamiento de Comillas.
- En poder del Alcalde de barrio de Campiós se halla prendado y puesto en custodia desde el dia 13 del actual un caballo de 5 ó 6 años de edad, con cinco y media ó seis cuartas de alzada, pelo negro, tiene una estrella en la frente, se halla descalzo de todos los remos y con tres recortes en la cola.
- Lo que se anuncia por medio del presente para que su dueño pueda presentarse á recogerlo en el término de diez dias, previo pago de daños y costos.
- Comillas 17 de Mayo de 1877.—Enrique S. de Mevellan.

Providencias judiciales.

- D. Pedro Saenz de Russio, comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido esta ciudad.
- Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Zabala, natural y vecina de Riva, (Santander,) sin que aparezcan sus circunstancias personales, y Josefa Bringas, que lo es de Elguibar, (Guipúzcoa,) sin que aparezcan tampoco sus demás circunstancias, al objeto de recibirlas sus correspondientes declaraciones indagatorias en la causa que se les instruye por defraudacion á la Hacienda, bajo apercibimiento de que si no comparecieren en el término de nueve dias, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo interesa á los señores Jueces y demás autoridades, procedan á la detencion y conduccion de las mismas á disposicion de este Juzgado. Dado en San Sebastian á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. —Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

**BANCO DE ESPAÑA.**

**SUCURSAL DE SANTANDER.**

*Contribuciones.*

Con el fin de evitar el mandar Comisionados contra los Ayuntamientos por la indolencia en la recaudacion por trimestres y á sus respectivos vencimientos y por no recoger la documentacion de estas oficinas; tengo dirigidas varias escitaciones, cuyo puntual servicio tambien lo tiene recomendado la Admi-

nistracion Económica, y nala desgraciadamente ha servido para que algunos Ayuntamientos salgan de la indolencia en que se encuentran en tan importante servicio dando lugar con su conducta á que esta recaudacion, por más que la sea sensible y haya procurado evitarlo, tenga en breve que solicitar de la Administracion Económica, comisionados de apremio, lo mismo para los Ayuntamientos que no han recogido los recibos de 3.º y 4.º trimestre de este año, que para los que lo han recaudado y no han ingresado oportunamente en la Caja de esta recaudacion; por lo tanto como el último trimestre del año ha vendido y debe encontrarse recaudado en 6 del corriente mes, advierto á los Ayuntamientos encargados de la recaudacion, que para el dia 10 de Junio próximo han de estar ingresados los cupos totales de todo el año en esta Caja, y los que así no lo verifiquen no deben estrañar ni lamentar que se les exija por la via de apremio.

Santander 23 de Mayo de 1877.—El Director, Manuel de la Escalera.

**Juzgado Municipal de Santander.**

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1877.

Dias	NACIDOS VIVOS.					Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.					Total de ambas clases.			
	Legítimos.		No legítimos.			Legítimos.		No legítimos.						
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.					
1	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5			
2	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	3			
3	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2			
4	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	5			
5	1	5	6	2	»	»	»	»	»	»	8			
6	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2			
7	6	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8			
8	1	5	6	»	»	»	»	»	»	»	6			
9	3	4	7	»	»	»	»	»	»	»	7			
10	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1			
Total.	18	27	45	2	»	2	47	2	2	4	1	2	6	53

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	FALLECIDOS.							Total general.	
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.		
1	3	»	»	3	»	1	»	1	4
2	2	»	»	2	»	»	»	»	2
3	1	»	»	1	2	1	1	4	5
4	3	1	»	4	1	1	»	2	6
5	4	1	»	5	1	»	1	2	7
6	»	2	»	»	2	»	»	2	2
7	2	2	»	4	1	»	»	1	5
8	4	»	»	4	2	1	»	3	7
9	1	1	»	2	1	»	»	1	3
10	1	2	»	3	»	»	1	1	4
Total...	21	7	»	28	10	4	3	17	45

Santander 11 de Mayo de 1877.—El juez municipal, José Suarez Quirós.

**Anuncios particulares.**

**AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS**

DE R. DE FAURA Y C.<sup>a</sup> calle de la Misericordia, núm. 2, cuarto segundo, Madrid.

Gestion de negocios municipales, como son liquidacion del 80 por 100 de propios, emision de láminas, cobro de interés, etc. etc.

Compra y vende papel del Estado, y descuenta cupones y demás valores á precios corrientes, mediante la consiguiente intervencion de Agente de cambios.

Gran centro de cobranza de toda clase de créditos de particulares, empresas, sociedades, etc., y muy especialmente de los libramientos por importe de contratos con el Estado.

Facilitará cuantos informes se deseen su representante D. Miguel de Lecuona, calle de Rupalacio, núm. 19, piso 3º

**D. Miguel Ruano de los Gallardos,**

Habilitado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo y Estado Mayor de Ejército y plaza, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Representa corporaciones y particulares, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones. Administracion de fincas en la capital, y tiene á su cargo la sucursal de

**LA CENTRAL ÉBIRICA,**

creditada Agencia universal de negocios, de Madrid que está bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo.

Tiene corresponsales en todas las capitales de España Ultramar y extranjero y distritos municipales de la Peninsula.

Centro general de suscripciones y anuncios á todos los periódicos de España.

**ARTÍCULOS DE ESCRITORIO**

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

Imprenta de E. Lopez Herrero,

San Francisco, 30.

**PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.**

**CORREOS AL PACIFICO**

Para Coruña, Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 3 de Junio el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

**VALPARAISO.**

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

**VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.**

**PARA PUERTO-RICO Y HABANA**

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cuptúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos mismos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía

**PÍLDORAS Y UNGUENTO HOLLOWAY.**

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazon, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

UNGUENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convalciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.